

Santiago, veintiocho de enero de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que ha solicitado amparo de sus derechos constitucionales la I. Municipalidad de Providencia representada por su alcalde, don Cristian Labbe Galilea, y actualmente por su alcaldesa doña María Josefa Errázuriz Guiliasti, según consta a fojas 258, quien recurre de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por su Contralor General don Ramiro Mendoza Zúñiga, por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en haberle ordenado, mediante Dictamen N° 18.196 de 29 de marzo de 2012, que fije nuevas condiciones urbanísticas al predio denominado Parque Aguas Andinas ex EMOS, ubicado en Antonio Varas N° 1048 de dicha comuna, y añade que tal acto infringe las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que la Municipalidad, mediante Oficio N° 5943 de 21 de julio de 2010, respondió la solicitud de Aguas Andinas S. A., que reitera otras anteriores, sobre fijación de nuevas condiciones urbanísticas del predio referido, señalando que ello no era procedente ya que tal bien raíz tenía la calidad de Área Verde Privada, de

acuerdo con el Plan Regulador Comunal de Providencia de 2007, específicamente según lo dispuesto en el artículo 2.3.03 de la Ordenanza Local de Providencia. Agrega que tal situación era sabida por la empresa solicitante, quien tomó conocimiento de ello con ocasión de la Solicitud de Informaciones Previas que requirió en 2008, pero que además lo recibió del Estado de Chile en calidad de Parque.

Agrega que la empresa, mediante presentación de 30 de julio de 2010, reiteró su solicitud, añadiendo que parte significativa del predio tenía el carácter de prescindible.

Por lo anterior, señala la recurrente, es que Aguas Andinas S. A. acude a la Contraloría General de la República, órgano que acoge los planteamientos de la empresa y emite el dictamen cuya legalidad y arbitrariedad se cuestiona.

De esta manera, en cuanto a la arbitrariedad, la recurrente señala que las facultades del ente contralor están siendo utilizadas de manera desproporcionada, irracional y sin fundamentos, pues al disponer que se fijen nuevas normas de uso de suelo está destruyendo un pulmón verde (sic) de la comuna de Providencia con la finalidad de beneficiar económicamente a Aguas Andinas S. A., y, en lo que respecta a la ilegalidad, expone que se vulneran, además de los preceptos constitucionales que recogen las garantías que estima conculcadas, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley General de

Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, en cuanto otorgan competencia a las Municipalidades para la planificación territorial, quedando en evidencia la confusión entre normas de uso de suelo y declaratoria de utilidad pública en que ha incurrido la Contraloría General de la República, pues la Municipalidad habría dado cumplimiento, a través del Plan Regulador Comunal de 2007, a lo dispuesto en el artículo 2.1.31 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones respecto del establecimiento de áreas verdes.

Finalmente, en cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, expresa que el actuar de la Contraloría General afecta la vida de los vecinos que la recurrente dice representar, la cual se verá afectada por la eliminación del parque y el emplazamiento del proyecto inmobiliario que Aguas Andinas S. A. pretende concretar; de la igualdad ante la ley, pues en otras ocasiones el ente contralor ha actuado a favor del patrimonio natural e histórico; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, en este caso, sobre las facultades de que la Municipalidad está legalmente investida, así como también la función social de la propiedad, en cuanto el bien raíz de autos fue recibido en calidad de Parque por Aguas Andinas S. A.

Segundo: Que informando, a fojas 120, la Contraloría General de la República solicita el rechazo de la acción constitucional intentada en autos, aduciendo la falta de legitimación activa de la Municipalidad para recurrir por vía de protección, ya que esta acción cautelar no puede considerarse como un mecanismo para impugnar sus dictámenes, por cuanto estima que no corresponde que los órganos de la Administración del Estado, entre los que se encuentran los municipios, que están afectos a la fiscalización de una entidad superior, pretendan desconocer los pronunciamientos emitidos por ésta y cuestionar las funciones y facultades que la ley le reconocen, pues con ello se desvirtúa el sentido del recurso de protección como medio de cautela de los derechos de las personas y se obvia que tanto las Municipalidades como la Contraloría General de la República forman parte de una unidad estructural, armónica y relacionada, como es la Administración del Estado. En cuanto al fondo del asunto, señala que su pronunciamiento se extendió sobre el Parque Intercomunal Inés de Suarez, el cual se encuentra previsto en la categoría de Parque Intercomunal del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, limitándose el Plan Regulador Comunal de Providencia a reconocer su existencia. Agrega que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 2.1.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las normas de la Ley General de Urbanismo y

Construcciones y de su Ordenanza priman sobre las contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten sobre las mismas materias, por lo que concluye que no es efectivo lo expuesto por la Municipalidad en orden a que dicho predio ha sido considerado en su Plan Regulador Comunal como área verde privada y no como afecto a declaratoria de utilidad pública, sino que este gravamen, por haber sido establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Santiago de 1994, tuvo que ser reconocido por el referido plan regulador, dada su inferior jerarquía y, además, ello implica desconocer lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, norma conforme a la cual el Parque Inés de Suarez se encontraba afecto a declaratoria de utilidad pública, la cual fue renovada por el artículo único de la Ley N° 20.331, mas no fue prorrogada en conformidad al inciso segundo de dicho precepto.

Que, además, explica que no se advierte cómo el dictamen recurrido puede conculcar los derechos fundamentales del recurrente, desde que aquel ha sido dictado dentro de las potestades constitucionales y legales que tiene el órgano contralor; y agrega que el municipio no determina los titulares de los derechos que serían afectados, limitándose a exponer con alcance general los efectos sobre la comuna respectiva. A continuación se encarga de detallar que el referido dictamen no afecta el

derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad que el recurrente estima vulnerados.

Tercero: Que a fojas 166 comparece, como tercero coadyuvante de la recurrida, Aguas Andinas S. A., quien insta por el rechazo del recurso de autos, para lo cual hace suyo los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la recurrida, pero además añade que en los inmuebles de autos existe infraestructura sanitaria destinada al servicio de agua potable desde antes de la entrada en vigencia del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, que los inmuebles están separados del Parque Inés de Suarez y que conforme a la normativa urbanística aplicable a aquellos, contenida en el artículo 5.2.3.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, éstos se encontraban afectos a la declaración de utilidad pública establecida en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pero el recurrente jamás procedió a su expropiación, por lo que dicho gravamen caducó el día 12 de febrero de 2010, conforme al citado artículo 59. De acuerdo a este mismo precepto y transcurrido el plazo de caducidad, señala que solicitó en reiteradas oportunidades a la Municipalidad de Providencia la fijación de nuevas normas urbanísticas aplicables al terreno; sin embargo, ésta se negó, aduciendo que no correspondía considerar la caducidad automática de la declaratoria de utilidad pública para el

Parque Inés de Suarez, pues el inmueble en cuestión tiene asignado uso de suelo de área verde, según lo dispuesto en el Plan Regulador Comunal de Providencia. Agrega que tal planteamiento de la Municipalidad ha sido desestimado por diversos órganos públicos competentes y especializados en la materia, mencionando al efecto a diversos estamentos de la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a la propia recurrida, los cuales están contestes en la caducidad de la declaración de utilidad pública y en la obligación del recurrente de dictar nuevas normas urbanísticas para el terreno en cuestión.

Cuarto: Que para la acertada decisión de estos autos, la Corte decretó como medidas para mejor resolver la inspección personal del tribunal y la remisión de oficios al Archivo Judicial, al Archivo Nacional, a la Municipalidad de Providencia y a la Unidad de Planos Reguladores de la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, cuyo cumplimiento rola a fojas 251, 269, 270, 280 y 283, respectivamente.

Quinto: Que la alegación del ente contralor respecto a la falta de legitimación activa del Municipio para recurrir en sede de protección carece de sustento, ya que, como lo ha señalado esta Corte Suprema, "siendo las Municipalidades personas jurídicas de derecho público autónomas nada obsta a que si sus derechos son vulnerados por actos

administrativos de otros órganos de la Administración, tanto activa como de control, puedan recurrir de protección ante los tribunales superiores de justicia" (considerando tercero de la sentencia de 3 de julio de 2012, dictada en autos Rol N° 2791-2012, caratulados "Municipalidad de Zapallar con Contraloría General de la República").

Sexto: Que resulta necesario dejar establecido, en primer término, que la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N°382 de 1989, otorga expresamente en su artículo primero numeral 1 el carácter de servicio público a la producción y distribución de agua potable, así como a la recolección y disposición de aguas servidas. Se trata, por disposición de la ley, de un servicio público concesionado, y por lo tanto la actividad desarrollada por Aguas Andinas S. A. corresponde a dicho concepto y no a una actividad empresarial de naturaleza privada. Ella está destinada a satisfacer una necesidad de interés general de manera regular y continua, como es la producción y distribución de agua potable así como la recolección y disposición de aguas servidas, en los términos definidos por el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios, y que el Estado ha decidido asumir a través del sistema de concesión de servicio público.

Séptimo: Que ahora bien, en segundo lugar, en cuanto a las condiciones en que Aguas Andinas S. A. recibió el

inmueble de autos, se debe tener presente que el artículo 8 del Decreto Ley N° 2050 de 1977 cambió la denominación de la Empresa de Agua Potable de Santiago por la de Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, manteniendo su naturaleza jurídica de empresa del Estado. Asimismo, el artículo 2 transitorio de dicho decreto ley autorizó al Presidente de la República para traspasar a dicha empresa todo o parte de los bienes y recursos de las instituciones que se indican en el artículo 2 del citado Decreto Ley, esto es, aquellos pertenecientes a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, la Oficina de Saneamiento Rural y la Oficina de Ingeniería Sanitaria de la Corporación de Reforma Agraria.

Que en virtud de las disposiciones citadas, por medio del Decreto N° 215 del Ministerio de Obras Públicas de 01 de septiembre de 1988, cuya copia rola en los documentos agregados a fojas 280 de autos, el Fisco traspasó a título gratuito a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias la propiedad individualizada como "Estanques Antonio Varas. Parte del recinto con una superficie de 29.575 m².", dejándose constancia en la fundamentación del referido Decreto que tal acto tenía por objeto regularizar la situación registral de los inmuebles, ya que se encontraban inscritos a nombre del Fisco, no obstante que su uso y explotación estaba entregada a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, señalando expresamente el acto

administrativo que el traspaso se había hecho "para el uso y explotación permanente de dicha Empresa".

Por su parte la Ley N° 18.777, publicada en el Diario Oficial de 08 de febrero de 1989, facultó al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado en las regiones de Valparaíso y Metropolitana, creándose al efecto la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S. A., la cual pasa a ser la continuadora legal de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias. Para estos efectos, el artículo 6 de la citada ley estableció el traspaso, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio de dicha sociedad anónima de aquellos bienes muebles e inmuebles inscritos a nombre del Fisco, órgano o servicio público y que estaban en uso o explotación por la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, los cuales debían individualizarse en decretos conjuntos expedidos por los Ministerios de Economía y de Obras Públicas. En el mismo sentido, el artículo 7 ordenó a las municipalidades transferir, a título oneroso o gratuito, a la referida empresa aquellos bienes inmuebles en actual uso o explotación por ésta.

En cumplimiento de la disposición citada precedentemente, por la Resolución N° 424 del Ministerio de Economía de fecha 08 de noviembre de 1989, que rola en los documentos agregados a fojas 280, el Fisco ordenó que se inscribieran a nombre de la Empresa Metropolitana de Obras

Sanitarias las siguientes propiedades: "Lote 4. Antonio Varas 1048 Avda. Pedro de Valdivia. Providencia. Superficie 3.346 m²" y "Lote 5. Antonio Varas 1048 Avda. Pedro de Valdivia. Providencia. Superficie 31.763,40 m²".

Que, asimismo, como consta de la copia de escritura pública de fecha 04 de marzo de 1994 que rola a fojas 269, la Municipalidad de Santiago donó a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S. A. el inmueble ubicado en Avenida Alférez Real sin número de la comuna de Providencia, correspondiente al lote o porción norte, de una superficie aproximada de 21.708 m², y cuyos deslindes son: Al Norte, en 152 metros con propiedad de EMOS S. A.; Al Sur, 150 metros con avenida Alférez Real; Al Oriente, 97 metros con terrenos de iglesia mormona y 34 metros con terrenos de EMOS S. A.; y Al Poniente, en 159,20 metros con terrenos de EMOS S. A. La finalidad de tal donación, según se lee en su cláusula primera, radica en transferir aquellos inmuebles que estuvieran a nombre de la Municipalidad, pero en uso y explotación por parte de la referida empresa, cumpliéndose con el mandato del artículo 7 de la Ley N° 18.700.

Octavo: Que a la época de que dan cuenta los actos administrativos y jurídicos reseñados en el considerando anterior regía en la comuna de Providencia el Plan Regulador Comunal, aprobado por Decreto Supremo N° 424 de 21 de noviembre de 1975 del Ministerio de Vivienda y

Urbanismo, copia que rola a fojas 278, de cuyo plano se desprende que el uso de suelo para los inmuebles referidos correspondía a Áreas Verdes.

Tal calidad del uso de suelo se mantuvo en el instrumento de planificación territorial dictado por la recurrente en el año 2007, según consta del documento acompañado a fojas 31.

Conforme a lo señalado precedentemente, el inmueble de autos constituye un Área Verde, condición que ostenta desde antes del Plan Regulador Comunal de 2007 y, a lo menos, desde el año 1975. El nuevo Plan Regulador lo que hizo fue reconocer y mantener una situación ya establecida.

Noveno. Que el Área Verde referida está destinada a la producción y distribución de agua potable, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, pues con tal finalidad se le entregaron los inmuebles a los antecesores en el dominio a la empresa Aguas Andinas S. A., de manera tal que ésta no puede disponer de ellos a su arbitrio, ya que en su explotación está indisolublemente determinada por el carácter de servicio público a la que fueron destinados en su oportunidad.

Que corrobora la conclusión anterior lo dispuesto en el artículo 12 de Ley N° 18.777 que declaró de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar las obras relacionadas con la producción y distribución de agua potable y con la recolección, tratamiento y disposición de

aguas servidas, cuya expropiación se efectuará a través del Ministerio de Obras Públicas, con cargo a la empresa respectiva. En efecto, esta norma es manifestación de la relación que existe entre un servicio público y los bienes que se emplean en su prestación, desde que se los declara de utilidad pública y se faculta al Estado para expropiarlos, en pos de la operación de aquél. Al respecto es necesario señalar que una de las características de la institución de la concesión de servicio público es que la autoridad concedente, generalmente el Estado, pone a disposición del concesionario bienes tanto inmuebles como en ocasiones muebles para la ejecución del servicio. Esto es precisamente lo que se ha hecho con los terrenos a que se refiere el presente recurso de protección y también a ello obedece la norma del artículo 12 citado.

Lo expuesto, además, es reconocido por la propia empresa, que en su presentación de fojas 166 señala que "en los inmuebles de autos existe infraestructura sanitaria destinada al servicio de agua potable desde antes de la entrada en vigencia del Plan Regulador Metropolitano de Santiago".

Décimo: Que a la luz de lo expuesto, la decisión de la recurrida -contenida en el Dictamen N° 18.196 de 29 de marzo de 2012- aparece como ilegal, toda vez que desconoce implícitamente la calidad de servicio público de la actividad realizada por Aguas Andinas S. A., así como la

destinación que con dicha finalidad se hizo respecto del inmueble de autos, que requería, para su utilización en el funcionamiento del servicio, que tuviera la condición de Área Verde; calidad y destinación hecha por el Estado que priman sobre las normas de caducidad establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

De este modo, la actuación de la Contraloría General de la República ha significado una conculcación de la garantía del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política en grado de amenaza, pues se está obligando a la Municipalidad de Providencia, previa una nueva declaración de utilidad pública, en los términos del artículo 59 inciso sexto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a desembolsar fondos para expropiar un terreno, que incluso en parte fue donado por otra Municipalidad propietaria, para mantener la condición de Área Verde, en circunstancias que dicha expropiación no es ni ha sido necesaria conforme a lo que se ha venido razonando.

Undécimo: Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 transitorio del Decreto Ley N° 2050, 6 y 7 de la Ley N° 18.777, el traspaso de bienes fiscales y municipales tuvo un objeto claro y determinado, esto es, mantener el uso y explotación que en su momento la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, y luego sus continuadores legales, realizaba -y realizan- de aquéllos

para la prestación del servicio público; siendo por lo tanto su destino el de ser utilizados para la explotación del servicio público, condición esencial del referido traspaso hecho por el Estado.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible sostener que para continuar con la ejecución de un servicio público sea necesario expropiar dichos bienes, en circunstancias que los mismos se entregaron a dicha empresa -hoy, Aguas Andinas S.A.- con tal propósito, debiendo tenerse presente además que lo que se busca con la caducidad de la declaratoria de utilidad pública que se pretende aplicar, y la consecuente dictación de normativa urbanística establecida en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, es evitar que se afecten los derechos de los particulares al mantener latente una posible expropiación respecto de la cual no existe certeza de su concreción, lo que claramente no ocurre en este caso, en que la declaración de Área Verde era consubstancial al traspaso de los bienes ejecutado.

Que lo anterior se ve corroborado con la historia fidedigna de la Ley N° 19.939 que modificó el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto se señala en el Mensaje del Presidente de la República de fecha 22 de mayo de 2003 lo siguiente: "En la práctica, sin embargo, muchas veces las obras necesarias para materializar el Plan Regulador no se ejecutan en un periodo

prudente, ni se expropián los terrenos. Ello perjudica gravemente a los propietarios de estos inmuebles, que no pueden aumentar el volumen de construcciones existentes ni recibir una indemnización a cambio mientras no se concrete la debida expropiación del área afecta". Más adelante indica: "con el objeto de evitar dichas situaciones, el proyecto fija un plazo máximo de 10 años para la expropiación de terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública establecida en los planes reguladores"; resultando evidente que dicha norma no afecta ni se refiere a una área verde que no requiere expropiarse para mantener su condición de tal, pues ello, como se ha explicado, emana de su calidad de bienes inmuebles afectos al cumplimiento del servicio público y, por consiguiente, de la finalidad para la cual fueron transferidos, lo que el Plan Regulador de Providencia no hizo más que corroborar.

Duodécimo: Que conforme a lo razonado precedentemente, el recurso de protección será acogido.

Por esta consideraciones y atendido lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de 10 de octubre de 2012 escrita a fojas 193 y, en su lugar, y **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 61 y, en consecuencia, **se deja sin efecto** el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 18.196 de 29 de

marzo de 2012 y se declara que el inmueble ubicado en Antonio Varas N°1048, Avenida Pocuro, entre Antonio Varas y la prolongación de Marchant Pereira, tiene la condición de Área Verde en conformidad al Plan Regulador Comunal de la Comuna de Providencia, no estando afecto a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Se **previene** que la Ministro Sra. Sandoval no comparte los razonamientos contenidos en los considerandos sexto a duodécimo del fallo, por fundamentar su decisión de acoger el recurso en las siguientes consideraciones:

Primero: Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.1.3 y 2.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la elaboración y aplicación de los instrumentos de planificación territorial deberá realizarse según el ámbito de acción propio de cada nivel, y éstos entrarán en vigencia, por regla general, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que los aprueba.

Segundo: Que rola a fojas 31 la publicación efectuada en el Diario Oficial de 23 de enero de 2007 del Decreto del Alcalde de la Municipalidad recurrente en que se promulga la aprobación del Plan Regulador Comunal de Providencia 2007, constituido entre otros, por la Ordenanza Local y los Planos de este Plan.

Tercero: Que en el artículo 2.3.03 de la Ordenanza antes mencionada, los Parques Intercomunales Sin Nombre III y IV, Aguas Andinas I y Aguas Andinas II, aparecen como Áreas Verdes Privadas.

Cuarto: Que en base a lo anterior se emitió por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad recurrente el Certificado de Informaciones Previas N° 3994/2008, de 5 de diciembre de 2008.

Quinto: Que como consecuencia de lo expuesto, bajo la vigencia del actual Plan Regulador y su Ordenanza, al predio ubicado en la intersección de las Avenidas Pocuro con Antonio Varas N° 1048 no le afecta declaración de utilidad pública y por ello no le es aplicable el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Acordada **con el voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pfeffer, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en base a las consideraciones que en ella se expresan y, además, por los motivos que siguen:

Primero: El Dictamen impugnado en esta sede cautelar, emitido por el señor Contralor General de la República, solo ordena al Municipio fijar nuevas condiciones urbanísticas para un inmueble de propiedad de una empresa privada, Aguas Andinas S.A., de su uso exclusivo, cerrado al uso público y que no detenta la calidad de parque en el Plan Regulador de Providencia ni el Plan Regulador

Metropolitano de Santiago, donde solo se lo identifica como área verde privada.

Segundo: En cumplimiento de lo que ha dictaminado el Órgano de Control, la I. Municipalidad de Providencia tiene entonces que resolver con estricta sujeción a la legislación aplicable la petición que la propietaria del inmueble le ha formulado y, para ello, considerar especialmente lo establecido en los instrumentos de planificación territorial.

Tercero: No cabe, pues, en el ámbito de esta acción constitucional avanzar un pronunciamiento que conlleva asumir anticipadamente una posición jurídica definitiva sobre el destino del inmueble en cuestión y enervar así las impugnaciones que los afectados pudieran dirigir en contra de esa decisión. Menos declarar que el mismo ha de quedar permanente afecto a área verde y que su propietario no podrá asignarle otro uso que el actual en toda su extensión. Ello excede la naturaleza, objetivos o fines de un recurso de protección y, en cualquier caso, un pronunciamiento de esa entidad solo podría disponerse frente a legítimo contradictor -el directamente afectado- y en un procedimiento de lato conocimiento.

Cuarto: La declaración entonces de que el inmueble en cuestión, por formar parte de un activo traspasado a una empresa concesionaria de un servicio público privatizada lo fue con la carga de no modificar su destino, por las

implicancias jurídicas y económicas que conlleva, excede, ya se dijo, la cautela solicitada, compromete a un tercero y podría estimarse contraria al derecho de propiedad que, con singular vigor asegura el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, por lo que no es posible sentenciarlo en sede de una acción de tutela.

Quinto: Luego, resolver si los bienes que el Estado traspasó a una empresa de su propiedad -hoy de dominio privado- para el cumplimiento del servicio público concesionado no pueden ser desafectados es, además, una cuestión de hecho que exige prueba, pues bien podría ocurrir que los bienes traspasados no sean hoy, o en el futuro, útiles para el fin que justificó el traspaso. Nada impediría en ese evento que el propietario del bien destinado a la concesión acredite que ya no le resultan útiles para prestar el servicio público a que se obligó, caso en el cual no puede privársele de ejercer a su respecto las facultades esenciales que le otorga el dominio.

Sexto: Se sigue de lo expuesto que para este disidente las cuestiones jurídicas que por la presente vía se resuelven -con los elementos de juicio hasta ahora reunidos- son impropias de declarar en sede de la acción incoada respecto de un inmueble de dominio privado, por lo que es de opinión de confirmar la sentencia en alzada, tanto más si no se advierte que el dictamen emitido por la

Contraloría General de la República adolezca de la antijuridicidad que se le reprocha, desde que la decisión en el contenida aparece razonada y la misma solo ha de servir de base para la decisión que le ha sido requerida a la I. Municipalidad de Providencia por un tercero en la presente causa y que puede ser impugnada por quienes resulten afectados.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactada por el Ministro Sr. Pierry, la prevención y disidencia por sus autores.

Rol N° 8268-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H., y Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Bates y Sr. Pfeffer por estar ambos ausentes. Santiago, 28 de enero de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.